



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00450-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante, adecuar el hecho primero de la demanda, informando con precisión el saldo adeudado por pasiva, toda vez que, en uno de los apartes de dicho fundamento factico se indica que la demandada adeuda la suma de \$26.800.000 y en otro de los apartes señala la suma de \$17.242.000, lo cual no es claro para la judicatura.
2. Deberá adecuar el hecho quinto de la demanda, toda vez que no es claro para la judicatura, puesto que se indica que, la demandada cancelo parcialmente la obligación, y luego se expresa lo siguiente: “(...) ni parcial por parte del deudor ROLFORMADOS S.A.S”
3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, atendiendo a lo afirmado en el hecho primero del libelo, y en lo consignado en la literalidad de cada una de las facturas base de ejecución, para lo cual, se informará concretamente, el saldo adeudado para cada una de las facturas y además, la fecha de causación de los intereses moratorios, los cuales se generan al día siguiente del vencimiento. Adicionalmente, deberá identificar concretamente las facturas base de

recaudo, toda vez que, en algunos literales, señala de manera errada la numeración de dichas facturas.

4. Deberá adecuar o complementar las pretensiones de la demanda, toda vez que, en dicho acápite, se solicita el recaudo de capital e intereses correspondientes a 15 facturas, no obstante, en el hecho primero se relacionan 16 facturas.
5. Deberá adecuar el hecho primero de la demanda, en el sentido de identificar concretamente las facturas base de ejecución, puesto que se afirma en dicho fundamento factico, una factura con indicativo 1563, lo cual no guarda armonía con las relacionadas en las pretensiones, ni con la literalidad de los documentos traídos a juicio.
6. Deberá allegarse nuevamente las facturas Nrs. 1412 y 1543, puesto que las aportadas al plenario no son totalmente visibles.
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. Deberá manifestarse si el correo electrónico del abogado Nelson de Jesús Ocampo Cano, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
9. Deberá allegarse poder especial conferido por la persona jurídica demandante, puesto que, el poder allegado al plenario no resulta idóneo para los fines del proceso, toda vez que, la persona que confiere el poder especial al abogado Nelson de Jesús Ocampo Cano, actúa como apoderado general de la señora ESTEFANIA RUSSI DIAZGRANADOS, como persona natural, y no como apoderado general de la persona jurídica demandante AT CARGO S.A.S, pues en ninguno de los apartes de la Escritura Publica No. 525 del 31 de marzo de 2014 de la Notaria Primera de Itagüí, se establece que dicho poder general, conferido al señor John Jairo Osorio Jaramillo, sea para ejercer la representación de la persona jurídica demandante. Advierte la judicatura que el poder especial que se aporte deberá contener presentación personal de la representante legal de la entidad

demandante (artículo 74 del C.G.P), o en su defecto, deberá remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita por la demandante para recibir notificaciones judiciales (artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por AT CARGO S.A.S, y en contra de ROLFORMADOS S.A.S, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 95 fijados hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.

BAPU